

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR).  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RIVILLAS CORREAL Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ.  
RADICACIÓN: 73001-33-33-009-2015-00383-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR.  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ROSA RIVILLAS  
CORREAL.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ.  
**RADICACIÓN:** 73001-33-33-009-2015-00383-00

**ASUNTO**

Vencidos los términos correspondientes al traslado de la demanda, y emitiendo de manera oportuna, pronunciamiento respectivo, el ente accionado Municipio de Ibagué; enerva mediante escrito separado, solicitud de “vinculación” dentro del presente trámite a los sujetos: contratista Juan Martin Mendoza Santos y la empresa asegurados Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA, en calidad de Llamamiento en Garantía, con el propósito de amparar las obligaciones que surjan en virtud de la póliza de seguro 17GU016423 cuyo tomador es el atrás mencionado contratista y de quien es beneficiario el Municipio aquí accionado.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la procedencia o no de la solicitud elevada por la parte accionada, respecto del Llamamiento en garantía de los señalados sujetos; es pertinente señalar, que frente al particular dispone el CPA y CA:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

No obstante lo anterior, es del caso precisar que el Medio de Control que nos ocupa en sede del juicio acá propuesto, se encuentra reglado por el art. 144 ibídem, que dicta:

*“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR).  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RIVILLAS CORREAL Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ.  
RADICACIÓN: 73001-33-33-009-2015-00383-00

(...).”

Empero lo señalado, dicha regulación debe encontrarse acompasado con las disposiciones de la ley 472 de 1998, norma especial que consagra las disposiciones vigentes aplicables a este Medio de Control y cuyo cuerpo articulado, ciertamente no consigna de manera específica o especial, la figura del llamamiento en Garantía dentro del trámite que se sigue al respecto.

Así pues, corresponde descender sobre el análisis jurisprudencial respectivo, que permita dilucidar la procedencia de dicha figura dentro del trámite que comporta la naturaleza de esta acción de carácter Constitucional. Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Con Ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 24 de junio de 2011, para un asunto similar al acá debatido, señaló:

*“Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la citada Ley 472, son características de las acciones populares, las siguientes:*

*a) Están dirigidas a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;*

*b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.*

*c) Su objetivo es el de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.*

*d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.”*

Más adelante sostiene:

*“Con lo atinente al llamamiento en garantía al interior de la acción popular, la jurisprudencia se ha manifestado en los siguientes términos:*

***“La Corte Constitucional ha destacado que dicha acción tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo cual la diferencia entre otras características de la acción de grupo:***

***“...las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.***

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR).  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RIVILLAS CORREAL Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ.  
RADICACIÓN: 73001-33-33-009-2015-00383-00

(...)

*“...las acciones populares aunque se encaminen a la protección y amparo judicial de los intereses y derechos colectivos, no pueden ejercerse como ya se indicó, con el objeto de perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos. Para estos últimos fines, el constituyente de 1991 creó las acciones de grupo o de clase, a la vez que conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual, la Acción de Tutela. Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos subjetivos de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios ”.*

*En consecuencia, como no puede pretenderse mediante esta acción la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, tampoco hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía.*

*Ahora bien, en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no podrá ejercer a través de este proceso el llamamiento en garantía, pues como ya se señaló, éste no tiene carácter indemnizatorio” (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

De lo anterior deviene con contundencia, que dentro del presente trámite no resulta procedente el llamamiento en garantía intentado por la parte accionada, habida consideración de los elementos propios y característicos que nutren esta acción de naturaleza Constitucional, de los cuales ciertamente dista bastante la figura que se pretende enervar en las presentes diligencias.

Bajo tal egida considera el Despacho que la solicitud elevada por el Municipio de Ibagué respecto de la vinculación, en calidad de llamados en garantía a los sujetos contratista de la obra y compañía de seguros, sosteniendo que a aquellos corresponde como responsables asumir los gastos y costos que implica esta acción, en virtud a la póliza suscrita respecto de la estabilidad de la obra contratada por el Municipio. De lo anterior debe hacerse hincapié en que por tal hecho el ente accionado no puede pretender soslayar su responsabilidad frente al asunto que nos ocupa, iterándose en todo caso que como se señaló en la Jurisprudencia en cita, el ente territorial cuenta con los acciones ordinarias correspondientes, que puede y debe adelantar al respecto para perseguir los fines pretendidos.

Por lo hasta ahora indicado y sin lugar a descender sobre mayores elucubraciones, habrá de despacharse de manera desfavorable la solicitud elevada por la parte accionada, respecto del llamamiento en garantía pretendido, por encontrar el mismo improcedente.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR).  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RIVILLAS CORREAL Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ.  
RADICACIÓN: 73001-33-33-009-2015-00383-00

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el Llamamiento en Garantía propuesto por la entidad accionada Municipio de Ibagué.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA.**

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy _____ siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA Secretaria</p>
---